

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Cali, 13 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 902

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201900656-00.

A Despacho para resolver el escrito presentado por el Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, apoderado de la parte demandante, quien solicita corregir el auto interlocutorio No. 870 del 09 de agosto de 2021 y se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor, se adicionara al Auto Interlocutorio No. 870 del 09 de agosto de 2021, el reconocimiento de personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 16.677.037 y T.P. # 35.381 del C.S.J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Como consecuencia a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar al Auto Interlocutorio No. 870 del 09 de agosto de 2021 y notificado en estado No. 090 del 11 de Agosto de 2.021, en el sentido de personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 16.677.037 y T.P. # 35.381 del C.S.J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Agosto 2.021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

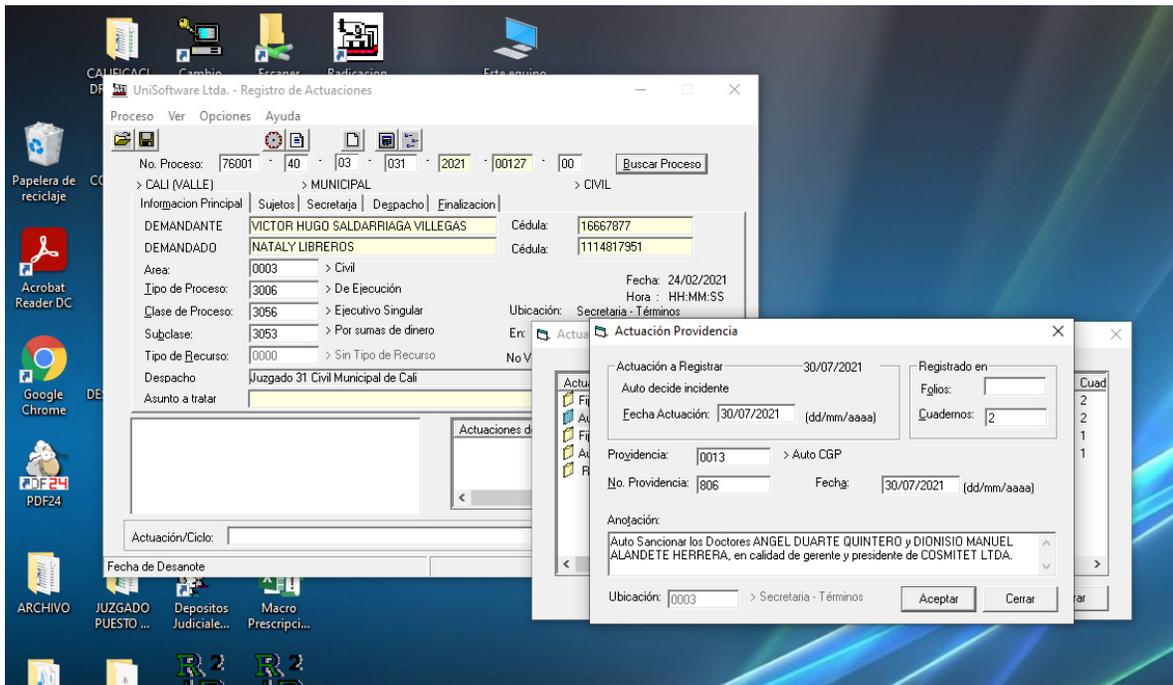
D.F.M.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha se deja constancia que al diligenciar la remisión del incidente de desacato en consulta promovido por el accionante **HERNANDO PALACIOS PANCHALO** en contra de **COSMITET LTDA**, por haberse sancionado a la entidad accionada, se detectó que se había cambiado la radicación en el Auto Interlocutorio No. 806 del 30/07/2021 (2021-00127) cuando la correcta es **2018-00127-00**, agregando que sobre la radicación errada se registró el Estado No. 082 del 2 de agosto del presente año, como mecanismo de notificación judicial, por lo que se procede a tomar un registro fotográfico del pantallazo de tal anotación, para dejarlo como evidencia del acto judicial de notificación a las partes. En aras de subsanar lo antes señalado, y de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa, se procederá a notificar correctamente a las partes, en el Estado para el día de mañana y una vez ejecutoriado se remitirá el incidente en consulta de a sanción impuesta.

Santiago de Cali, agosto 17 de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO.



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Agosto de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho señora Juez, el presente Incidente de Desacato. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 30 de Julio de 2021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Auto Interlocutorio No.806
Incidente de Desacato
Rad. 760014003031202100127-00

V I S T O S

Con apego a lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la instancia a resolver el presente incidente incoado por el señor **HERNANDO PALACIOS PANCHANO**, quien actúa en nombre propio, por la posible falta de desacato a un mandato de tutela, que se viene adelantando en contra de **COSMITE LTDA.**

H E C H O S

Este Despacho mediante Sentencia de Tutela No. 056 del 13 de marzo hogaño, es su parte Resolutiva numeral segundo resolvió **“ORDENAR al Gerente y/o representante legal de COSMITET LTDA o quien haga sus veces, que en término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, inicie los trámites para que autorice y entreguen PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTOS TALLA M, 3 diarios es decir 90 al mes; que necesita la paciente, hasta el tiempo que el paciente los requiera. Lo anterior en aras de mejorar su calidad de vida de la paciente”**.

El día 12 de enero hogaño, el señor **HERNANDO PALACIOS PANCHANO** radicó Incidente de Desacato, manifestando que la accionada **COSMITET LTDA**, no ha dado cumplimiento al Sentencia de Tutela N°056 del 13 de marzo de 2018, donde se ordenó autorizar y entregar **PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTOS TALLA M, 3 diarios es decir 90 al mes**, en aras de mejorar su calidad de vida.

Por lo anterior, la Incidentalista, solicita que de inmediato se adelante todas las actuaciones necesarias e imparta órdenes con el fin de lograr el cumplimiento inmediato de la orden impartida mediante la Sentencia 056 del 13 de marzo del 2018.

ACTUACIONES REALIZADAS:

1º Antes de proceder a abrir el incidente de desacato, se ordenó mediante oficio N°007 del 18 de Enero del presente año, al doctor **ANGEL DUARTE QUINTERO**, en calidad de gerente y representante legal, para que informe el motivo o causa por los cuales no han dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela 056 del 13 de marzo del 2018, emitida por este Despacho Judicial.

2º Como quiera que el doctor **ANGEL DUARTE QUINTERO**, no dio respuesta al Oficio N° 007 del 18 de enero del presente año, se procedió a reiterarle al mencionado oficio, con el fin de que se pronuncie las razones por las cuales no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia antes mencionado.

3º Mediante Interlocutorio N°530 del 11 de mayo del presente año, se procedió a abrir el Incidente de Desacato, debido al silencio por parte del doctor **ANGEL DUARTE QUINTERO**, en calidad de gerente de **COSMITET LTDA**, y al NO cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la Sentencia N° 056 del 13 de marzo de 2018, se le corrió traslado por un término de tres días a los doctores **ANGEL DUARTE QUINTERO** y **DIONISIO MANUEL ALANDETYE HERRERA**, en calidad de gerente y Presidente de **COSMITET LTDA** respectivamente, para que se pronuncien frente al Incidente de Desacato y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, y que se relacionan con la reclamación formulada por la Incidentalista y se les ordenó el cumplimiento absoluto en la Sentencia mencionada. Sin que a la fecha los mencionados funcionarios de **COSMSITET LTDA**, se hayan pronunciado en cuanto los hechos y pretensiones del libelo de incidente de desacato.

C O N S I D E R A C I O N E S

El objeto primordial de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados. Es por ello, que la orden proferida por el Juez Constitucional es de cumplimiento inmediato con el fin de que el infractor actúe o se abstenga de hacerlo.

De desconocerse lo dispuesto en la decisión, le asisten plenas facultades al Juez para tomar los correctivos que considere pertinentes con el fin de asegurar la eficacia de la acción y la protección de los derechos fundamentales, manteniendo en tal norte, la competencia por el cronos que sea necesario para dejar restablecido el derecho o eliminar las causas de su amenaza.

La misma Jurisprudencia Constitucional ha estacionado ese deber de vigilancia en el Juez de primera instancia al postular:

“Siguiendo la orientación de otros estatutos procesales, establecerá claramente la competencia del Juez que ha conocido de la acción de tutela en primera instancia, para hacer cumplir la sentencia estimatoria de las pretensiones de tutela y lo dotan de una serie de poderes, incluso la conservación de su competencia, para adoptar el repertorio de medidas que dichas normas contienen para el cabal cumplimiento del fallo de tutela”. (Sentencia T-081 Febrero 28 de 1994 Mg. ANTONIO BARRERA CARBONEL).

Debe anotarse que la sentencia de tutela constituye mandato pleno y totalmente obligatorio **para las partes vinculadas a la acción**; pues ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Carta, no podría por manera subsistir, sin la debida garantía y seguridad del acatamiento a los fallos que profieran los Jueces y en el caso de los derechos fundamentales, el desacato a los mandamientos judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental.

A este respecto nuestra suprema guardiana constitucional manifestó en la sentencia T-068/97, en donde fue ponente el Magistrado FABIO MORÓN DÍAZ lo siguiente:

“Es sabido que los procedimientos y sobre todo los constitucionales dirigidos a la protección de los derechos fundamentales, en razón de la importancia del objeto jurídico protegido, están llamados a lograr su cometido. Tratándose de la tutela ese cometido no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales y siempre que ese objetivo no se logre por la actividad del agente a quien por orden de tutela se le impuso observar una conducta determinada, es palmario que se incurre en incumplimiento. La autoridad que debe ejecutar una orden judicial, plasmada en una sentencia de tutela, no cumple el propósito protector que guía al mecanismo con la simple actitud de acomodar transitoriamente su conducta a los parámetros fijados por el juez para luego, ante situaciones que sustancialmente no han variado, tornar al comportamiento ya juzgado como violador de los derechos fundamentales. Es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el juez ponderó, el amparo que se le conceda tenga vocación de permanencia y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable. La actuación del Alcalde contraria a las órdenes de tutela, se revela carente de una justificación seria y a no dudarlo entraña el incumplimiento de las órdenes vertidas en las sentencias de tutela, incumplimiento ante el cual resulta válido el despliegue de los poderes disciplinarios del juez y en particular los que tienen que ver con el incidente de desacato.”

Para el caso, resulta procedente la imposición de la sanción, por cuanto los doctores **ANGEL DUARTE QUINTERO y DIONISIO MANUEL ALANDETYE HERRERA**, en calidad de gerente y Presidente de **COSMITET LTDA**, no ofrecieron razón alguna, que justificara el no cumplimiento de lo ordenado, pues guardaron silencio absoluto, por lo demás es obligación de la referida entidad, brindarle y garantizarle los procedimiento y tratamiento que sus afiliados requieren, es claro que, los derechos a la salud, la vida son fundamentales afecto a la acción de tutela, con cuya protección se anhela la satisfacción de los fines últimos del Estado, salvaguardar la honra, vida y bienes de los ciudadanos, armonizados todos con la existencia del Estado y el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, a fin de un mejor estar y vivir de la comunidad y de los ciudadanos mismos.

Probado fue en el trámite de tutela que el señor **HERNANDO PALACIOS PANCHANO**, continúa en la indefinición en la que, lo ha tenido **COSMITET LTDA**, puesto que sigue en espera del cumplimiento de la sentencia de tutela emitida por este estrado judicial, desde el día 13 de marzo de 2018, donde se resolvió "...2° **“ORDENAR al Gerente y/o representante legal de COSMITET LTDA o quien haga sus veces, que en término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, inicie los trámites para que autorice y entreguen PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTOS TALLA M, 3 diarios es decir 90 al mes; que necesita la paciente, hasta el tiempo que el paciente los requiera. Lo anterior en aras de mejorar su calidad de vida de la paciente”**”.

Resulta pertinente anotar que por mandato constitucional quien acude ante cualquier entidad en ejercicio del derecho a la salud y la vida le asiste el derecho de obtener por parte de su EPS, sin importar en que régimen se encuentre ya sea del Contributivo o Subsidiado, una pronta solución a los servicios médicos que requiera y prescritos por los galenos tratantes y adscrito a la EPS, de lo contrario una solución tardía atenta contra la salud, calidad de vida o en su defecto hasta la vida misma de los pacientes.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos, salvo que en el Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C., de P., P.) es accesorio.

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. **Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la***

tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991”¹ (Resaltado del Despacho).

El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en definir que el cumplimiento de los fallos es imprescindible para la efectiva protección de los derechos fundamentales y la jurisprudencia constitucional afirma que el estudio que realiza el juez de tutela no es sólo un dictamen teórico sino una trasgresión al mandato constitucional, y sobre este supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. De allí que las normas citadas (arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991) hayan previsto los mecanismos necesarios para que se cumpla la orden proferida en virtud de un fallo de tutela.

Lo normal, adecuado y pertinente es que los sujetos obligados por una orden judicial cumplan con lo prescrito, pero, si excepcionalmente incumplen, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, agotando las etapas obligadas puede sancionar a quien desobedece la orden. Desde esa perspectiva, el trámite incidental que aquí nos ocupa, cumplió con la ritualidad prevista para tal efecto, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a la entidad accionada, al buscar por todos los medios que diera cumplimiento a la orden del juez constitucional. Pues a la fecha hay una absoluta indiferencia por parte de **COOMEVA EPS S.A.**, al cumplimiento a lo ordenado por esta instancia, mediante la Sentencia de Tutela No. 056 del 13 de marzo de 2018, pues ni siquiera se han dignado a dar respuestas a los oficios emitidos por este Despacho, dicho actuar de la EPS accionada, nos lleva a concluir, que es arbitrario y caprichoso, hasta el punto que sigue lesionando los derechos constitucionales y fundamentales a la Salud y la vida del señor **HERNANDO PALACIOS PACHANO**, sin que el afectada cuente con otro medio de protección judicial, pues debe intervenir el Juez Constitucional, para retirar el acto generado de la violación amenaza al *no autorizarle y entregarle los PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTOS TALLA M, 3 diarios es decir 90 al mes.*

¹ Sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Es por todo ello que esta instancia no puede más que sancionar a los doctores **ANGEL DUARTE QUINTERO** y **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA**, en calidad de gerente y Presidente de **COSMITET LTDA**, por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 056 del 13 de marzo de 2018, emitida por este estrado judicial, de conformidad a los hechos y motivos antes expuestos a que purgue **CINCO (05) DIAS DE ARRESTO Y MULTA DE CINCO (5) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

En consideración a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR los doctores **ANGEL DUARTE QUINTERO** y **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA**, en calidad de gerente y Presidente de **COSMITET LTDA**, por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 056 del 13 de marzo de 2018, emitida por este Estrado Judicial, de conformidad a los hechos y motivos antes expuestos a que purgue **CINCO (05) DIAS DE ARRESTO Y MULTA DE CINCO (5) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítanse las presentes diligencias ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO REPARTO DE CALI**, de esta ciudad, a fin de que surta la consulta del presente auto interlocutorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

LHOB

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

S0antiago de Cali, 30 de Julio de 2.019.

OFICIO No. 868
INCIDENTE DE DESACATO

Doctores
ANGEL DUARTE QUINTERO
GERETE DE COSMITET LTDA
DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA
PRESIDENTE DE COSMITET LTDA
C i u d a d

REF. INCIDENTE DE DESACATO
Incidentalista: HERNANDO PALACIO PANCHANO
C.C. 2.495.510
Contra: COSMITET LTDA
Rad. 760014003031201800127-00

En forma atenta y comedida me permito transcribir en el presente oficio la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 806 dentro del Incidente de Desacato incoado por el señor **HERNANDO PALACIO PANCHANO**, quien actúa en nombre propio contra **COSMITET LTDA**.

PRIMERO: PRIMERO: SANCIONAR los doctores **ANGEL DUARTE QUINTERO** y **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA**, en calidad de gerente y Presidente de **COSMITET LTDA**, por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 056 del 13 de marzo de 2018, emitida por este Estrado Judicial, de conformidad a los hechos y motivos antes expuestos a que purgue **CINCO (05) DIAS DE ARRESTO Y MULTA DE CINCO (5) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE...****SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión**, remítanse las presentes diligencias ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO REPARTO DE CALI**, de esta ciudad, a fin de que surta la consulta del presente auto interlocutorio...**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** La Juez, (fdo) **CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**.

Atentamente,



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folios 12 al 15 aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea

Cali, 13 de Agosto de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 903

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201900084-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita el Emplazamiento de la demandada **SANDRA MERCEDES MUÑOZ GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.568.667, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso". Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **SANDRA MERCEDES MUÑOZ GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.568.667, (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

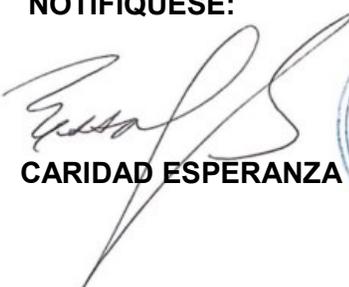
RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **SANDRA MERCEDES MUÑOZ GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.568.667, con el fin que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali interpuesto por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI** Con NIT. 890.303.208-5 representado legalmente por MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSONO.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **093** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante incluido sus anexos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto de Sustanciación No. 906

Ejecutivo

Radicación 76001400303120201900124-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la **Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE**, apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de la notificación efectiva por **AVISO**, de la parte demandada **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 representada legalmente por ALEJANDRO MAYA VILLEGAS**, esta instancia conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, la tendrá notificada por Aviso; Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

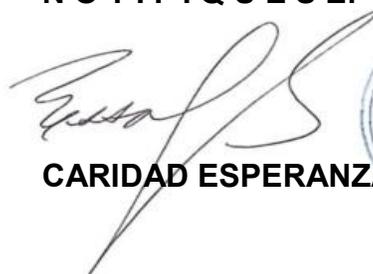
RESUELVE:

Primero: TENGASE notificado por **AVISO** a la parte demandada **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 representada legalmente por ALEJANDRO MAYA VILLEGAS** del Auto Interlocutorio No. 0521 del Tres (03) de Abril del 2019, notificado en Estado No. 058 del 08 de Abril de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA DE NORMANDIA P.H. NIT. 900.470.455-8 representado legalmente por ELIZABETH CASTRILLON DE CALERO**

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Agosto de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 904

Ejecutivo

Rad. No.760014003031201900087-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, toda vez que ha permanecido inactivo durante un (1) año, en la secretaria del Despacho sin haberse solicitado por la parte actora actuación alguna consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2).

Por lo anterior se Decretará la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impetrado por **HERMINSUL ROSERO CUASTUMAL identificado con C.C. No.94.378.665**. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impetrado por **HERMINSUL ROSERO CUASTUMAL identificado con C.C. No.94.378.665**.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 905

Ejecutivo

Rad. No.760014003031201900105-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, toda vez que ha permanecido inactivo durante un (1) año, en la secretaria del Despacho sin haberse solicitado por la parte actora actuación alguna consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2).

Por lo anterior se Decretará la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impetrado por **TECNIESTRUCTURAS LTDA NIT 804.003.310-9 representada legalmente por VICTOR ALEXANDER RODRIGUEZ RANGEL, identificado con C.C. No.1.098.706.144.** Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

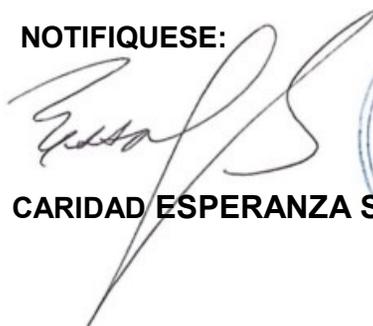
SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impetrado por impetrado por **TECNIESTRUCTURAS LTDA NIT 804.003.310-9 representada legalmente por VICTOR ALEXANDER RODRIGUEZ RANGEL, identificado con C.C. No.1.098.706.144.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario